



JUICIO DE AMPARO 2035/2016-5

06410

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2035/2016-5

AUTORIDAD RESPONSABLE

41515/2017 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

(En relación con la Resolución emitida con fecha seis de julio del dos mil dieciséis, determinación de cumplimiento o incumplimiento a la diversa resolución emitida en el Recurso de Revisión número 282/2016, en la que se determinó tener por incumplida la mencionada Resolución emitida por ese mismo Órgano Colegiado de fecha veinte de abril del mismo año, que le ordenaba al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, que en el caso es el propio quejoso, dar trámite a una solicitud de transparencia y a consecuencia de ello, le impone al quejoso una sanción consistente en una Amonestación Pública con copia para su expediente)

GUADALAJARA, JALISCO

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DIA DE HOY, EN EL JUICIO DE AMPARO 2035/2016-5, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

ZAPOPAN, JALISCO, VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO

EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO

EN EL ESTADO DE JALISCO.



JUICADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO LIC. JORGE MORENO LÓPEZ

[Handwritten signature]



8022271610001

17 JUL 21 12:24
Carmen
recibí
9 folios simples.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías número 2035/2016, el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con el licenciado Jorge Moreno López, Secretario del Juzgado que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública, la declaró abierta con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, sin la asistencia de las partes. Acto continuo, el Secretario da lectura a la demanda de garantías y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan las pruebas documentales ofrecidas por la quejosa en su escrito inicial de demanda; a) Constancia de notificación del oficio número 52545/2016, dirigido a la autoridad responsable, deducido del proveído de dos de agosto de dos mil dieciséis y a través del cual se le requirió, a la primera de ellas, por la rendición de su informe justificado en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo (foja 18); b) Informe justificado rendido por la responsable (foja 39 a 56) y diversas documentales para apoyarlo (fojas 57 a 109); c) Constancia de emplazamiento a la parte tercera interesada (foja 17); d) resolución de la Superioridad respecto del toca de queja 256/2016 de fecha nueve de marzo de este año. Al no haber más constancias que relacionar, el Juez acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias y por reiterado el proveído mediante el cual se tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable, en términos de lo que establece el numeral 117 de la Ley de Amparo. Enseguida, se abre el periodo probatorio y dentro de la etapa de admisión o desechamiento, se acuerda: con apoyo en los artículos 119 y 123 de la Ley de la Materia, se admiten las pruebas documentales allegadas al juicio de garantías por las partes, específicamente, es la responsable quien al momento de rendir su informe con justificación y remitió un legajo de copias certificadas del procedimiento natural, por lo que al no existir medios de convicción que admitir o desechar, se cierra ese periodo y se abre el de desahogo, dentro del cual, con base en los numerales invocados en último término, se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza las documentales aludidas, mismas que han quedado anteriormente relacionadas. Sin que exista ningún otro medio de convicción pendiente de proveer, se cierra esta etapa y se abre la de alegatos, dentro de la cual, ninguna de las partes formuló pedimento alguno y no existe ningún otro alegato emitido por las partes, por lo cual, se declara precluido su derecho y con fundamento en el numeral 124 de la legislación de amparo, de esta manera se cierra dicho periodo. Con lo anterior se dan por concluidas las etapas de la presente audiencia, levantándose esta acta para constancia legal, que firman los que en ella intervinieron, procediendo el Juez, a dictar la sentencia correspondiente. Doy fe.

ESTADO DE JALISCO
 JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA
 Y DE TRABAJO



Zapopan, Jalisco, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo 2035/2016-5; promovido por [REDACTED] por su propio

derecho, por estimarlos violatorios de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en el Estado de Jalisco y recibida en este juzgado ese mismo día, **FEZOLA SAAZ ALARCON** por su propio derecho, promovió demanda de garantías contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Estado de Jalisco; mismos que se hicieron consistir expresamente en:

"IV.- ACTO RECLAMADO.- Reclamo de la Responsable la resolución dictada en Sesión Ordinaria de fecha 06 seis de Julio del 2016 dos mil dieciséis, dentro del Recurso de Revisión número 282/2016, en la que se determinó incumplimiento, en los siguientes términos: RESOLUTIVOS. PRIMERO.- Se tiene por INCUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE Órgano Colegiado, en sesión ordinaria de fecha 20 veinte de abril del 2016 dos mil dieciséis, el presente recurso de Revisión 282/2016. SEGUNDO.- Se impone AMONESTACIÓN PÚBLICA CON COPIA AL EXPEDIENTE LABORAL del servidor público C. **FEZOLA SAAZ ALARCON** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, por el incumplimiento en que incurrió a la resolución dictada por el Pleno de este Instituto emitida el día 20 veinte de abril del año en curso, de conformidad a las consideraciones y argumentos contenidos en la presente determinación de incumplimiento..TERCERO.- Para cumplimentar lo dispuesto en el resolutivo anterior, se dispone anexar a la presente determinación de incumplimiento, original de la constancia de la amonestación pública dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para lo cual el sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, debe gestionar lo conducente mediante oficio ante quien corresponda para efectos de que dicha amonestación sea integrada al expediente laboral del responsable servidor público C. **FEZOLA SAAZ ALARCON** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad a los argumentos establecidos en la presente determinación y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 110 fracciones I, III, V segundo párrafo y 114 del Reglamento de la referida Ley de la materia. CUARTO.- Se requiere de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de 10 diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación correspondiente a la presente determinación de incumplimiento, dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por el Pleno de este Instituto en sesión ordinaria de fecha 20 veinte de abril del año en curso,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

JUICIO DE AMPARO 2035/2016-5

en la que se dé respuesta a la solicitud de información presentada con fecha 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis en los términos de lo ahí peticionado. Debiendo acreditar a este Instituto dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber dado cumplimiento a la resolución, bajo apercibimiento que de lo contrario se procederá conforme a lo que establecen los artículos 103.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 110 del Reglamento de la Ley de la materia."

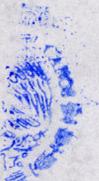
SEGUNDO.- La demanda de garantías de que se trata, por razón de turno fue remitida a este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco el uno de agosto del dos mil dieciséis, por lo que se registró bajo el número de juicio 2035/2016-5, y mediante acuerdo del día siguiente, dos del mismo mes y año se admitió a trámite la demanda, se requirió a la autoridad señalada como responsable por la emisión de su informe justificado, se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito por la intervención que legalmente le compete y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO.- Seguido el trámite del juicio por sus etapas procesales, mediante escrito presentado con fecha diez de agosto del año próximo pasado la autoridad responsable, Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Estado de Jalisco; por conducto del Titular de la Dirección Jurídica de dicho Instituto, promovió Recurso de Queja en contra del auto admisorio de la demanda de amparo, (fojas 19 a 31), por lo que en proveído del diez de agosto del dos mil dieciséis se tuvo por presentado dicho Recurso y se ordenó la suspensión del procedimiento de este Juicio de Amparo.

CUARTO.- Del Recurso de Queja mencionado interpuesto por la autoridad responsable, le correspondió su conocimiento al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien lo radicó con el número de expediente Queja 256/2016, y en Sesión Pública del nueve de marzo del año en curso se resolvió declarándolo infundado (fojas 111 a 123), por lo que al recibirse el testimonio correspondiente en acuerdo del veintisiete de marzo del año en curso se ordenó la reanudación del Procedimiento de este Juicio de Amparo y se señaló fecha para la celebración de la Audiencia Constitucional; la cual se llevó a cabo el veinticuatro de abril de la anualidad que transcurre, en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII Constitucionales; 1º fracción I, 37, 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MINISTERIO PÚBLICO
EN EL ESTADO DE JALISCO



4 000194 222208

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

General número 3/2013, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior es así, en virtud de que lo que se impugna en esta vía constitucional son actos atribuibles a una autoridad administrativa ubicada dentro de la circunscripción territorial de este órgano jurisdiccional, cuya competencia corresponde al ámbito territorial en que este tribunal federal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO.- Precisión de los actos reclamados.- Según lo ordena el numeral 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional, procederá a fijar los actos que la solicitante de la protección constitucional atribuye a las autoridades señaladas como responsables. Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que la parte quejosa reclama en esencia:

A).- La Resolución emitida con fecha seis de julio del dos mil dieciséis, determinación de cumplimiento o incumplimiento a la diversa resolución emitida en el Recurso de Revisión número 282/2016, en la que se determinó tener por incumplida la mencionada Resolución emitida por ese mismo Órgano Colegiado de fecha veinte de abril del mismo año, que le ordenaba al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, que en el caso es el propio quejoso, dar trámite a una solicitud de transparencia y a consecuencia de ello, le impone al quejoso una sanción consistente en una Amonestación Pública con copia para su expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI/2004, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo de dos mil cuatro, con el rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DE TRABAJO
ESTADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2035/2016-5

FORMA B-1

9

autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".

Igualmente, resulta aplicable, por las razones que contiene, la Jurisprudencia número 169, que sustenta el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos siete, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, "Materia Constitucional", cuya sinopsis, dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.- Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

Asimismo, debe decirse que resulta conveniente puntualizar que los actos reclamados se precisaron como quedaron establecidos ut supra y no exactamente como los mencionó el peticionario de garantías, en razón de que algunas de sus manifestaciones vertidas en el apartado de actos reclamados constituyen meros calificativos, es decir, solamente destaca sus aspectos circunstanciales, más no se trata de conductas nuevas, por lo que en todo caso constituirían conceptos de violación.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia I. 3o. A. J/26, de la Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación VII, Enero de 1991, visible a página 69, que a la letra dice:

"ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRACIÓN
BAJO EN EL
DE JALISCO.



000194222208

POI

órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que ésta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia."

TERCERO.- Existencia o Inexistencia de los actos reclamados.- Conforme a la técnica que rige el juicio de garantías, debe en principio de analizarse si de las constancias aportadas al sumario constitucional, deriva la certeza o la inexistencia de los actos reclamados, y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deberán estudiarse de manera oficiosa las causas de improcedencia que advierta el juzgador se actualicen en el particular, para, por último, de ser procedente el juicio, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo que es así, entre otros motivos, porque al no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razón de orden lógico, ocuparse del estudio de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la Materia; es decir, del análisis de alguna causal de improcedencia, o bien, del fondo del asunto, pues todo ello implica inicialmente que se tiene plena certeza de que, los actos reclamados resultan ciertos, lo que se reitera, conducirá al análisis de alguna causa de improcedencia y de no actualizarse alguna, es posible estudiar el asunto de fondo.

Tiene aplicación a lo precedente la jurisprudencia XVII.2o. J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

JUICIO DE AMPARO 2035/2016-5

4

resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."

En consecuencia, debe decirse que es cierto el acto reclamado que se atribuye a la autoridad responsable, Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la resolución emitida con fecha seis de julio del dos mil dieciséis, determinación de cumplimiento o incumplimiento a la diversa resolución emitida en el Recurso de Revisión número 282/2016, en la que se determinó tener por incumplida la mencionada Resolución emitida por ese mismo Órgano Colegiado de fecha veinte de abril del mismo año, que le ordenaba al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, que en el caso es el propio quejoso, dar trámite a una solicitud de transparencia y a consecuencia de ello, le impone al quejoso una sanción consistente en una Amonestación Pública con copia para su expediente. Toda vez que al rendir su informe justificado (fojas 39 a 56), reconoció la existencia de los actos que se le reclaman.

Por tanto, es de afirmarse la existencia de los actos que se les reprochan.

Confesión expresa a la que se le otorga valor demostrativo pleno, de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, esto, en virtud de que la manifestación de las partes vertidas en la demanda de

4 000194 222208



POI

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo o cualquier otro acto del juicio, acerca de los hechos controvertidos con motivo del acto reclamado, constituye una confesión espontánea con valor pleno y eficacia convictiva suficiente para demostrarlos.

En ese sentido, tiene aplicación la Jurisprudencia que bajo el número 278, sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Visible en la página 231, número de registro 394261, del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

De igual modo, por las razones que informa, es útil invocar el criterio que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero de 1993, publicada en la página 225, número de registro 217245, que reza:

"CONFESIÓN, PRUEBA DE, SÍ ES ADMISIBLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS (ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO). Es errónea la consideración del juez de Distrito hecha en la audiencia constitucional, acerca de que la prueba confesional está prohibida por la ley de la materia, porque, aparte de que no se precisa cuál es el precepto que proscribe la prueba referida, se advierte que, además de las contrarias a la moral y al derecho, la que no se admite es la de posiciones, no siendo de esta clase la que en el caso la recurrente denominó como confesional expresa. Esto es, en el juicio de amparo no está prohibida la prueba confesional puesto que implican confesión, por ejemplo, el reconocimiento hecho por la autoridad responsable acerca de que es cierto el acto reclamado, o la admisión, por el quejoso, de que tal acto se le notificó en determinada fecha; esas manifestaciones son, pues, confesiones, y se admiten en el juicio constitucional. Las confesiones no admisibles son las de posiciones, o sea, las que se desahogan mediante la formulación de preguntas por una parte a otra y a través de un pliego que las contenga." (Lo resaltado es de este juzgado).



Asimismo, es aplicable la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trece del Tomo 30 Primera Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA QUEDA ACREDITADA POR LA CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. El artículo 149 de la Ley de Amparo, prevé respecto a la certeza de los actos reclamados dos situaciones: la primera, el supuesto de que las autoridades responsables no rindan su informe justificado, y los actos no sean en sí mismos inconstitucionales, caso en el cual queda a cargo de la parte quejosa aportar las pruebas pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad alegada; y la



JUICIO DE AMPARO 2035/2016-5

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

segunda, cuando habiendo rendido informe las autoridades responsables no acompañan copia certificada en que conste el acto reclamado; en este segundo supuesto, la falta de exhibición de las copias certificadas de las constancias en que apoyan su resolución no siempre hace imposible el estudio de la constitucionalidad de los actos, porque puede suceder que las propias autoridades reconozcan expresamente los actos reclamados. Siendo así, el a quo está en la posibilidad de estudiar la constitucionalidad de los actos y con base en ese supuesto negar o conceder el amparo solicitado; pero no aludir que por la falta de exhibición del oficio en que pudiera constar el acto reclamado debe llegarse a la conclusión de negar el amparo".

Lo que se corrobora con las constancias remitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Estado de Jalisco; por conducto del Titular de la Dirección Jurídica de dicho Instituto, al rendir su informe justificado, consistentes en copia certificada de las actuaciones del mencionado Recurso de Revisión 282/2016; en donde se encuentra la resolución impugnada de fecha seis de julio del dos mil dieciséis, y que obran agregadas en autos a fojas 58 a 109; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de actuaciones de carácter jurisdiccional que no fue contradicho su contenido.

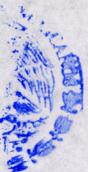
Sirve de apoyo, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, número de registro 280327, visible a página 857, cuyo rubro y texto dicen:

"ACTUACIONES JUDICIALES. Las actuaciones judiciales, lo mismo que las copias certificadas de ellas, hacen prueba plena."

Es ilustrativo al caso, por las razones que lo informan, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis número XX. 303 K, visible en la página 227, del tomo XV, Enero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número de registro 209484, del rubro y tenor siguiente:

"DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él".

CUARTO.- Análisis y estudio de las causales de improcedencia.- La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador antes de analizar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, por tanto, procede analizar si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia que motive el sobreseimiento del juicio, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA
EN EL
ESTADO DE JALISCO



4 000194 222208

POI

Sirve de apoyo a lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia número 1ª /J.3/99 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página 13 del tomo IX relativo al mes de enero de 1999, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya transcripción es como sigue:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

La autoridad responsable, Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir su informe justificado por conducto del Titular de la Dirección Jurídica de dicho Instituto, señaló que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracciones XII y XXIII de la Ley de Amparo, en concatenación con lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, y 7 del mismo ordenamiento, considerando que el quejoso acudía a solicitar el amparo y protección de la justicia federal única y exclusivamente como persona moral, esto es, como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, y no por su propio derecho, lo que denotaba falta de interés jurídico y legitimación para comparecer a este Juicio de Amparo.

Sin embargo, esta situación fue ya motivo de estudio por la Superioridad, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el Recurso de Queja interpuesto por la misma autoridad responsable, quien formuló las mismas consideraciones en su escrito de

ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DE TRÁFICO
ESTADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2035/2016-5

FORMA B-1-6

agravios, Resolución emitida en el expediente de Queja 256/2016, en Sesión Pública del nueve de marzo del año en curso, en donde se resolvió declarándolo infundado (fojas 11 a 123); por lo que no será motivo de nuevo estudio; además de que este Juzgador no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia.

QUINTO.- No obligatoriedad de transcribir los conceptos de violación.- Al no existir alguna otra causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, ni que se advierta de oficio por este Juzgador, se procede al análisis de fondo del presente juicio, al tenor de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, los cuales es innecesario transcribirlos, por no existir en la ley de la materia precepto alguno que así lo exija y además porque lo en ellos contenido es del conocimiento de las partes, del quejoso por ser quien los expresa, de sus oponentes y Agente del Ministerio Público, por habérselos dado a conocer a través de la copia de la demanda de amparo con que se les corrió traslado.

Por tanto, tenemos que la parte quejosa expuso los conceptos de violación que estimó evidenciaban trasgresión a sus garantías individuales, mismos que se dan por transcritos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que, como se adelantó, no se transcribirán los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda de amparo, en atención a la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, aprobada en Sesión del veintiuno de abril del dos mil diez, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto nos ilustran de la siguiente forma:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA
ESTADO DE QUERÉTARO



4 000194 222208

POI



cumplimiento a la mencionada Resolución de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, precisándole que con fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de admisión signado por el quejoso como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, dentro del expediente 08/2016 respecto a la solicitud de información presentada por [REDACTED] ante la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, acuerdo que le fue notificado al recurrente en su domicilio que señaló para oír notificaciones, el pasado diez de mayo del dos mil dieciséis, previo citatorio del día anterior (fojas 89 a 93).

Y que sin embargo, la autoridad responsable en la resolución impugnada omitió expresar las razones de derecho y los motivos de hecho, inobservando que el mencionado recurrente, [REDACTED] al darse cuenta de la obligación del pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas solicitadas, se retractó de lo estipulado por él mismo en el Recurso de Revisión número 282/2016.

Los argumentos vertidos por el quejoso en sus conceptos de violación son infundados.

En efecto, en este contexto, conviene aclarar que los argumentos que propone la parte quejosa serán analizados a la luz de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, que se asegura fue transgredido por el acto que se reclama, mismo que, en la parte conducente, establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esto es, por mandato constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, es decir, debe contener la expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, así como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la consecuente adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; y la inaplicación de estos principios implica necesariamente una violación a los derechos fundamentales de todo gobernado.

Lo anterior es así, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta no existe, o bien, si se han demostrado las excepciones.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 OFICINA DE DISTRICTO
 ADMINISTRATIVA
 JOSEFINA
 JALISCO



4 000194 222208

POI

Por tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis deben darse los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución.

Ciertamente, la falta de formalidad de mencionar de manera expresa el o los preceptos que la fundan, puede dispensarse cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo del debate, esto es, únicamente cuando de la resolución se desprende con claridad el artículo en que se basa.

En tales condiciones, toda determinación jurisdiccional debe cumplir con el principio de legalidad que es esencia del régimen jurídico de un Estado de derecho, específicamente con su elemento esencial consistente en que debe estar debidamente fundada y motivada.

Ello, porque la referida garantía de legalidad establece una regla general que tiene aplicación en todas las resoluciones jurisdiccionales, ya sean en materia civil, penal, administrativa y laboral, y que tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino cumpliendo con la exigencia de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate.

En razón de lo expuesto se obtiene que, como regla general, la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar y motivar tal acto citando al efecto los preceptos legales en que apoye su resolución y exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

No debe perderse de vista que el acto reclamado, Resolución emitida con fecha seis de julio del dos mil dieciséis, determinación de cumplimiento o incumplimiento a la diversa resolución emitida en el Recurso de Revisión número 282/2016, en la que se determinó tener por incumplida la mencionada Resolución emitida por ese mismo Órgano Colegiado de fecha veinte de abril del mismo año, que le ordenaba al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, que en el caso es el propio quejoso, dar trámite a una solicitud de transparencia y a consecuencia de ello, le impone al quejoso una sanción consistente en una Amonestación Pública con copia para su expediente; no es un acto de carácter jurisdiccional, pero toda vez que el mismo resuelve respecto de la

ALPADO T.
EN MATEI
Y DE
ESTAD



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 2035/2016-5

FORMA B-1

8

determinación de cumplimiento o incumplimiento a la diversa resolución emitida en el Recurso de Revisión número 282/2016, por lo que claramente se asemeja a una.

Esto, ha sido establecido en la jurisprudencia publicada con el número 1a./J. 139/2005, en la página ciento sesenta y dos, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Ante ello, contrario a lo que sustenta el quejoso, la autoridad responsable en la resolución impugnada, sí atendió lo manifestado por el quejoso mediante



RECIBO DE DISTINGUIDO
LA ADMINISTRACIÓN
RABAJA EN EL
O DE J



4 000194 222208

POI

oficio 010/2016, el cual le fue presentado a la responsable el doce de mayo del año próximo pasado, en el cual le informó sobre el cumplimiento a la mencionada Resolución de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, precisándole que con fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de admisión signado por el quejoso como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, dentro del expediente 08/2016 respecto a la solicitud de información presentada por FEÖ|ā ā æā[Á[{ à|^&[{]|^đ ante la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco.

Considerando en este aspecto la responsable, primeramente haber recibido dicho oficio e inclusive señala que en el acuerdo que emitió el dieciocho de mayo de la misma anualidad, tuvo al quejoso, como Titular del sujeto obligado, esto es, como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, rindiendo informe de cumplimiento a la resolución de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis; y enseguida realizó el análisis de dichas constancias remitidas por el hoy quejoso (fojas 99 y 100 de autos).

Y posteriormente, en el cuerpo de los considerandos de la resolución impugnada, contrario a lo que precisó el quejoso en sus conceptos de violación, si precisa y expone esas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de la propia resolución impugnada.

En efecto, en la parte conducente la autoridad responsable precisó lo siguiente (fojas 100 a 101 de autos):

"La resolución del día 20 veinte de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 282/2016, se tiene por INCUMPLIDA por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

La resolución anterior, declaró fundado el presente recurso de revisión y se le requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, para que dentro de 10 diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, diera respuesta a la solicitud de información.

Lo incumplido de la resolución emitida por este Órgano Garante en fecha 20 veinte de abril del año en curso, se deriva de que aun y cuando se recibió copia certificada de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de ésta se desprende que se autorizó la reproducción en copias certificadas respecto de los documentos enlistados en la solicitud original; sin embargo de dicha solicitud se desprende que como bien refiere el recurrente en sus manifestaciones realizadas en cuanto al cumplimiento, éste no solicitó copias certificadas, si no que de su escrito original, únicamente se desprende que solicitó copias de los documentos descritos en ella.

Sin que pase desapercibido por esta ponencia instructora que del escrito de Recurso de revisión presentado se advierte una manifestación en el sentido de que se solicitaron copias certificadas de diversos documentos, más cierto



LEGADO TERCERO
EN MATERIA A
Y DE TRAFICO
ESTADO



JUICIO DE AMPARO 2035/2016-5

a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resulta que en la resolución cuyo cumplimiento se revisa, se requirió al sujeto obligado para que diera respuesta a la solicitud de información de fecha tal de la cual se desprende que se solicitaron copias de diversos documentos, sin solicitarse en copias certificadas, lo que no obstante las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión tendientes a variar la solicitud original, lo que se requirió al sujeto obligado fue dar respuesta a lo peticionado en la solicitud original, de la cual se infiere que se solicitaron copias simples.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que las documentales remitidas por el sujeto obligado resultan insuficientes para tener por acreditado el cumplimiento pretendido, puesto que como ya se dijo, de la solicitud original se desprende que lo solicitado fueron copias simples de diversos documentos. Por lo tanto se tiene que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto. Contraviniendo así lo que para tal efecto dispone el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

.En base a las anteriores consideraciones, se tiene por INCUMPLIDA la resolución definitiva de fecha 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los artículos 110 fracciones I, III y V segundo párrafo y 114 del reglamento de dicha Ley de la materia, se impone AMONESTACIÓN PÚBLICA CON COPIA AL EXPEDIENTE LABORAL del servidor público C. [REDACTED] en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, por el incumplimiento en que incurrió a la resolución dictada por el Pleno de este Instituto emitida el día 20 veinte de abril del año en curso."

Por tanto, ese actuar de la responsable no atenta en contra de la garantía individual contenida en el artículo 16 constitucional, ya que el acto reclamado, contrario a lo que sostiene el quejoso, sí se encuentra fundado y motivado en esos aspectos que precisó en sus conceptos de violación, por lo que, como se adelantó, resultan infundados los mismos, lo que conlleva a negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 73 a 79, 124, y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a [REDACTED] por su propio derecho, en contra de los actos que reclamó de la autoridad responsable, Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Estado de Jalisco; por los motivos y los razonamientos jurídicos precisados en el último de los considerandos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO



POI

Así lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, hasta el día de hoy veinte de julio de dos mil diecisiete, en que lo permitieron las labores de este Juzgado ante el Licenciado Jorge Moreno López, Secretario que autoriza y da fe. JML/.

QUIEN SUSCRIBE, EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE LO ANTERIOR ES TRANSCRIPCIÓN QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DONDE FUE COMPULSADA POR MANDATO JUDICIAL Y QUE OBRA AGREGADA EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2035/2016, MISMA QUE CONSTA DE 09 FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS CONFORME A LA LEY.

ATENTAMENTE

ZAPOPAN, JALISCO, VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE

**"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE
JALISCO.



LIC. JORGE MORENO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO

FECHA DE LA FIRMA: 20 DE JULIO DE 2017
EN LA CIUDAD DE ZAPOPAN, JALISCO
DADO FE EN LA CIUDAD DE ZAPOPAN, JALISCO, A LOS 20 DEL MES DE JULIO DE 2017

SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO